

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Sumilla: *"(...) dado que el monto presentado por el postor calza con la sumatoria del contrato original y del monto por mayores metrados, y dado que la culminación de la obra ha sido fehacientemente acreditada en el acta de recepción de obra, la experiencia en mención resulta válida dentro del monto facturado acumulado del postor, teniéndose cumplidas las condiciones de las bases en el extremo en que exigen acreditar fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución".*

Lima, 16 de agosto de 2024

VISTO en sesión de fecha 16 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7718/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO CHINCHA**, integrado por las empresas **SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C.** y **CORPFED S.A.C.**, en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2024-MPCH/CS-1**, para la contratación de la ejecución de la obra *"Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana en la calle y prolongación Colon, distrito de Chincha Alta de la provincia de Chincha del departamento de Ica"*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de mayo de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA – CHINCHA ALTA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2024-MPCH/CS-1**, para la contratación de la ejecución de la obra *"Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana en la calle y prolongación Colon, distrito de Chincha Alta de la provincia de Chincha del departamento de Ica"*, con un valor referencial de S/4 082 752.04 (cuatro millones ochenta y dos mil setecientos cincuenta y dos con 04/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 12 de junio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 27 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSORCIO LA VICTORIA**, integrado por las empresas **SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C.** y **CORPFED S.A.C.**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 3 674 482.24 (tres millones seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos con 24/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
COSTASELVA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO CHINCHA	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	1	DESCALIFICADA	NO
CONSORCIO LA VICTORIA	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	2	CALIFICADA	SÍ
POMEZ CALLE JULIO CESAR	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	3	CALIFICADA	NO
R Y J CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	4	CALIFICADA	NO
CONSTRUCTORA CKL S.A.C.	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	5	CALIFICADA	NO
CONSORCIO SANTA LUISA	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	6	NO CALIFICADA	NO
CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	7	NO CALIFICADA	NO
FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	8	NO CALIFICADA	NO
CONSORCIO PRIMAVERA	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	9	NO CALIFICADA	NO
CONSORCIO ALTA INGENIERIA	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	10	NO CALIFICADA	NO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

CONSORCIO FORTALEZA	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	11	NO CALIFICADA	NO
NOSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	ADMITIDA	3 674 482.24	100.00	12	NO CALIFICADA	NO

**Orden de prelación.*

2. Mediante escritos s/n presentados el 9 y 11 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO CHINCHA** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA CARVAL S.A.C. (con RUC N° 20495117520)** y **CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER E.I.R.L. (con RUC N° 20525413871)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, y se le otorgue la buena pro a su favor; y ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario; sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la descalificación de su oferta

- El Impugnante sostiene que su oferta ha sido descalificada de forma errónea al rechazarse la experiencia N° 2 del postor.
- Sobre ello, afirma que dicha experiencia ha sido debidamente acreditada con los siguientes documentos:
 - En el folio 80 al 84 se presentó el Contrato de ejecución de Obra N° 010-2015/MDAV entre la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes y la empresa Constructores Ventas y Servicios Octalier EIRL por el monto inicial de S/ 6 677 607.02.
 - Del folio 85 al 88 obra la Resolución de Alcaldía N° 434-2015-MDAV-ALC de fecha 24.11.2015, mediante la cual se dispuso aprobar el adicional de obra N° 1 hasta por el monto de S/ 550 789.77.
 - Del folio 89 al 95 se tiene la Resolución de Alcaldía N° 208-2016-MDAV-ALC de fecha 17.05.2016, por la cual se aprobó el adicional de obra N° 2 hasta por el monto de S/ 158 071.53, así como el deductivo de obra N° 1 por el mismo valor del adicional de obra N° 2, indicándose además

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

que este adicional no requiere de disponibilidad presupuestal porque el monto solicitado asciende a S/ 158 071.53, que será cubierto con el deductivo de obra N° 1.

- De folio 96 al 98 se adjuntó el acta de recepción del 13 de julio 2016, mediante la cual se materializa la entrega de la obra concluida y sin observación alguna, y haciéndose constar el monto contratado inicial, el plazo de ejecución, los adicionales, deductivos y ampliaciones de plazo de forma clara, lo que deja sin sustento los argumentos por los que el comité de selección descalificó su oferta.
- En el folio 104 a 110 se encuentra la Resolución de Alcaldía N° 0401-2016-MDAV-ALC de 14 de septiembre de 2016, por la cual se aprueba la liquidación final de la obra por el valor de S/ 7 368 798.89, monto que suma los adicionales de plazo, el reajuste de precios e intereses y resta los deductivos.
- El comité de selección argumentó que no es posible determinar los datos de la persona que suscribe la Resolución de Alcaldía N° 0401-2016-MDAV-ALC; sin embargo, el documento en cuestión es un documento público, respaldado íntegramente por la presunción de licitud, además de ser pasible de verificación. Por ello, el simple hecho de que los datos del funcionario público que suscribe el documento no se aprecien no da mérito a la descalificación de su oferta.
- Por último, en folio 111 se encuentra la Constancia de Conformidad de Obra, documento que detalla claramente todo lo acontecido dentro de la obra, complementando todos los demás documentos presentados por su representada relacionados con la ejecución de la obra en cuestión.
- De este modo, su representada ha presentado todos los requisitos necesarios para que se dé por válida su experiencia N° 2, ya que, además de presentar los requisitos mínimos requeridos, se ha presentado documentación adicional que sustenta, respalda y complementa de forma integral lo adjuntado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

- Por ello, solicita que se declare fundada su primera pretensión.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- Respecto de la oferta del Adjudicatario, el Impugnante afirma que el ISO 45001:2018 de la empresa CORPFED SAC, obrante a folio 246, no es legible, por lo que no acredita lo solicitado por las bases.
 - Sobre el ISO 45001:2018 de la empresa SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A&L SAC, señala que este no se encuentra traducido al español, lo que hace presumir que el comité de selección busca favorecer al ganador.
 - Por ello, solicita reducir el puntaje otorgado al Adjudicatario por estos conceptos.
 - De otro lado, el Impugnante considera que la oferta del Adjudicatario no cumple con el monto mínimo de experiencia exigido por las bases integradas. En específico, refiere que el acta de recepción obrante a folios 153 a 155 no acredita el monto total ejecutado en el marco de la experiencia N° 4. De otro lado, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 704-2022-GDU-MPI adjuntada, aprueba el pago de mayores metrados pero no sustenta el monto total ejecutado del proyecto.
 - Señala además que es imprecisa la información proporcionada por el postor al asignar a tal experiencia el monto de S/ 1 003 528.81, habiendo adjuntado documentación que consigna el monto contractual de S/ 965 332.54, lo que ha sido ratificado en el acta de recepción sin indicar el monto de ejecución.
 - Por ello, señala que el postor solo acredita el monto de S/ 4 071 624.53, con lo cual no cumple con el requisito mínimo de calificación de la oferta, por lo que solicita al Tribunal descalificarla.
3. Con decreto del 15 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MPCH-ALE/EICP, la Entidad absolvió el recurso en los siguientes términos:

- Comunica sobre el acontecimiento de reciente incidencia que genera la cancelación del procedimiento de selección por anulación de disponibilidad presupuestal.
- Refiere que con fecha 9 de julio de 2024 la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Chincha, mediante Informe N° 036-2024-DGT/MPCH, comunica a la Gerencia Municipal que *“de acuerdo al Convenio de Inversión Pública y la Empresa Privada Nexa Resources S.A.A. del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES MOISES FLORES, EL OLIVAR, ANDRES RAZURI, ARICA, NICOLAS DE PIEROLA, CHACHAPOYAS, FAUSTINO SANCHEZ CARRION, MARISCAL CASTILLA, DIEGO DE ALMAGRO, MARISCAL SUCRE, FRANCISCO” con Código Único N° 2306123, la Dirección General de Tesoro Público ha realizado Deducción por el monto de S/. 3,683,731.28 (Tres millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos treinta y uno con 28/100 soles) monto correspondiente al 30% de la asignación otorgada por CANON MINERO en el presente mes (JULIO 2024) (...). Por lo tanto esta Sub Gerencia de Tesorería solicita se realice la CERTIFICACION PRESUPUESTAL a fin de proseguir con el trámite correspondiente”*.
- Con fecha 11 de julio de 2024, la Gerencia Municipal remite a la Gerente de Planificación y Presupuesto el Memorandum N° 1067-2024-GM/MPCH para que *“realice la certificación presupuestal por el monto de S/. 3,683,731.28 (Tres millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos treinta y uno con 28/100 soles), que deberá remitirlo a la Sub Gerencia de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Logística para la Fase de COMPROMISO y a la Sub Gerencia de Contabilidad para el CONTROL PREVIO y Fase de DEVENGUE en el SIAF/GL de acuerdo al INFORME N° 036-2024-DGT/MPCH de la Sub Gerencia de Tesorería”.

- Con fecha 11 de julio de 2024, la Gerente de Planificación y Presupuesto remite a la Gerente de Acondicionamiento Territorial el INFORME N° 1785-2024-GPP/MPCH señalando “(...) *se informa a su despacho que la específica de gasto 2.8.12.34 de certificados de inversión pública regional y local no cuenta con saldo disponible, en consecuencia se solicita a su despacho que realice las coordinaciones del caso con sus subgerencias para poder cumplir con la certificación solicitada por la Gerencia Municipal y la Subgerencia de Tesorería”* .
- Con fecha 12 de julio de 2024, la Subgerente de Obras comunica a la Gerente de Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 571-2024-MPCH/GAT/SGO JDRT, que “(...) *con la finalidad de realizar Certificación Presupuestal para Deducciones CIPRL- mes Julio 2024 dando cumplimiento a las Normas vigentes, propone lo siguiente:*

a) Destinar del Presupuesto de Inversiones la suma de S/. 3'683,731.28 (Tres Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Uno con 28/100 soles) proveniente de los recursos del **PROYECTO CON C.U.I. 2586964: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA CALLE Y PROLONGACION COLON DISTRITO DE CHINCHA ALTA DE LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA”**, el mismo que no corresponde a presupuestos participativos, señalando que dicho proyecto a la fecha se encuentra en etapa de PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, que fuera convocado el 09/05/2024 a través de la Licitación Pública N° LP-SM-1-2024-MPCH-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA; siendo necesario disponer dichos recursos a fin de priorizar el cumplimiento de las Deducciones CIPRL mes de JULIO 2024 CANON MINERO.

De destinarse el presupuesto indicado, a efectos de Garantizar la continuidad de la ejecución de la inversión del Proyecto con C.U.I. 2586964 “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA CALLE Y PROLONGACION COLON DISTRITO DE CHINCHA ALTA DE LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA”, se recomienda esta sea prevista para su ejecución en el año 2025.

Por lo expuesto, esta Subgerencia recomienda derivar la presente a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones para su opinión y, luego derivar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto para los trámites correspondientes.

- Con fecha 15 de julio de 2024, el responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones remite a la Gerente de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Acondicionamiento Territorial el Informe N° 21-2024-MPCH/OPMI-RAMCH que concluye lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1 Que, la INVERSION CON 2306123: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES MOISES FLORES, EL OLIVAR, ANDRES RAZURI, ARICA, NICOLAS DE PIEROLA, CHACHAPOYAS, FAUSTINO SANCHEZ CARRION, MARISCAL CASTILLA, DIEGO DE ALMAGRO, MARISCAL SUCRE, FRANCISCO", Se encuentra en FASE DE EJECUCION, Contribuye al cierre de brechas, Se encuentra dentro de los criterios de priorización de la municipalidad provincial de chincha, **SE ENCUENTRA ENCUENTRA CULMINADA**, EJECUTADA BAJO LA MODALIDAD DE OBRAS POR IMPUESTOS, Se encuentra en estado **ACTIVO** y situación **VIABLE**, alineada con los objetivos estratégicos priorizados y contribuyen a la meta de producto para el cierre de brechas priorizadas de la entidad; y de conformidad al estado situacional de las Inversiones y su programación de ejecución propuesta por la Sub Gerencia de Obras. En consecuencia resulta **FACTIBLE** la modificación presupuestal propuesta, a efecto de cumplir con las Deducciones CIPRL- mes de JULIO 2024.

- De ello resulta que, al no corresponder el presente procedimiento de selección a la ejecución del presupuesto participativo para el ejercicio económico 2024 (como se establece en Informe N° 571-2024 MPCH/GAT/SGO-JDRT), y teniendo en cuenta que la Dirección General de Tesoro Público ha realizado deducción por el monto de S/ 3 683 731.28 (tres millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos treinta y uno con 28/100 soles) monto correspondiente al 30% de la asignación otorgada por canon minero en el presente mes julio 2024 (como se establece con Informe N° 036-2024-DGT/MPCH), y que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones establece mediante Informe N° 21-2024-MPCH/OPMI-RAMCH que *"resulta factible la modificación presupuestal propuesta a efecto de cumplir con las deducciones CIPRL- mes de julio de 2024"*; por efecto de dicha modificación presupuestaria, que conlleva la anulación de la disponibilidad presupuestal emitida para el presente procedimiento de selección, ha acontecido causal que motiva la cancelación del mismo, acorde con lo establecido en el art. 67 del Reglamento.
- Finalmente, respecto de la descalificación de la oferta del Impugnante, la Entidad expone que es deber de los postores adjuntar documentación acorde a lo exigible en las bases integradas, con la disposiciones del Reglamento y con los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones emitidas por el Tribunal, los que establecen que en la presentación de las ofertas se debe procurar la mayor diligencia a fin de acreditar en forma clara el monto final resultante de la ejecución de la obra, con la respectiva

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

documentación sobre las modificaciones, reducciones y otros si fuese el caso, así como de presentar documentación legible, entre otros.

5. Mediante escrito N° 3 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 25 de julio de 2024, el Impugnante remitió información complementaria, manifestando lo siguiente:
- Revisada la página de consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (al 23/07/2024), la Municipalidad Provincial de Chincha muestra en la categoría de gasto 26: adquisición de activos no financieros (categoría de gasto que financia los proyectos de inversión) en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) S/ 33 769 330 y en su Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de S/ 69 620 474.00, y habiendo realizado la certificación de crédito presupuestario de S/ 59,060,588.00, quedando aún por certificar S/ 10,559,886.00.
 - De la revisión del Informe Técnico Legal de la entidad, se observa que la certificación presupuestal del presente procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA 01-2024-MPCH/CS-1 referido a la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOBILIDAD URBANA EN LA CALLE Y PROLONGACION COLON DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA, asciende a S/ 4 082 752.04, siendo el monto adjudicado de S/ 3 674 482.24, y teniendo un saldo a favor de la entidad de S/ 408 269.80.
 - Asimismo, se puede observar el inicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada 16-2024-MPCH/CS-1 para la ejecución de obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN PROLONGACION ROSARIO (TRAMO COMPRENDIDO AV. VICTORIA - AV. UNION) DISTRITO DE CHINCHA ALTA DE LA PROVINCIA DE CHINCHA DEL DEPARTAMENTO DE ICA con código de proyecto 2586910, con un valor referencial de S/ 2 743 595.10, es un proyecto que no se encuentra registrado como priorizado en el presupuesto participativo 2024.
 - Señala que el área usuaria, quien a su vez es miembro titular del comité de selección, se contradice en su recomendación de cancelar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

procedimiento por no encontrarse en el presupuesto participativo del 2024.

- Asimismo, la misma responsable del área usuaria solicita convocar un nuevo procedimiento de selección que tampoco se encuentra en el presupuesto participativo. Por otro lado, el área usuaria hace creer que la Entidad no cuenta con recursos presupuestales para asumir el gasto programado de la Adjudicación Simplificada 16-2024-MPCH/CS-1, cuando claramente se podría haber atendido con el saldo de la obra apelada y el monto de la obra recién convocada y aun así la Entidad tendría presupuesto suficiente para atender dicho compromiso. Tal circunstancia evidencia la forma de actuar desesperada del comité de selección y del área usuaria para salvar las presuntas responsabilidades administrativas y penales que genera su actuación. Sin embargo, por tratarse de acciones administrativas de la propia Entidad, se solicita que todos los actuados se deriven a su órgano de control interno para el inicio de las acciones de control, de corresponder.
- Complementariamente, se presume el perjuicio económico y malversación en que incurre la decisión de la abogada Isabel Cabrera Pacheco con CAI N° 1161, la misma que no ha evaluado lo siguiente:
- El comité de selección no ha fundamentado ni sustentado los motivos de descalificación de la oferta de su representada.
- Asimismo, la Entidad no ha sustentado su posición respecto de la presunta responsabilidad penal por negociación incompatible del comité de selección al haberle otorgado un puntaje que no le correspondía al postor adjudicado, sumado a ello la descalificación grosera de la oferta de su representada en contravención del Acuerdo de la Sala Plena N° 002-2023-TCE.
- También señala que en el Informe N° 571-2024-MPCH/GAT/SGO-JDRT se propone cancelar el presente procedimiento de selección, sustentando que la obra no está en el presupuesto participativo y proponiendo sea prevista su ejecución para el 2025.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

- Indica que el programar la ejecución de la obra en el ejercicio 2025 generará la actualización del expediente técnico por sobrepasar su antigüedad, presumiéndose una malversación de fondos al solicitar la contratación de la elaboración del expediente técnico mediante Orden de servicio 2023-002089 a favor de PEVES NAPA MARIA DEL ROSARIO, por el monto de S/ 39 000.00, y al haber sido aprobado un proyecto que no estaba previsto en el presupuesto participativo 2024.
 - Considera que la cancelación del presente procedimiento de selección generará la nulidad del contrato N° 27-2024-GM-MPCH SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA CALLE Y PROLONGACION COLON DEL DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MPCH-CS-1, generándose perjuicio a la Entidad por la decisión tomada.
 - Por lo expuesto, solicita al Tribunal pronunciarse respecto a:
 - Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de su oferta.
 - Determinar si corresponde reducir el puntaje del adjudicatario por no cumplir con lo requerido en las bases integradas respecto a los ISOS; sobre lo cual la Entidad no se ha pronunciado.
6. Con decreto del 24 de julio de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MPCH-ALE/EICP, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido el 25 de julio de 2024 por la Vocal ponente.
7. Por decreto del 31 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 7 de agosto del mismo año.
8. El 7 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

9. Mediante decreto del 7 de agosto de 2024 se requirió la siguiente información:

“AL POSTOR CONSORCIO CHINCHA [IMPUGNANTE]

Sírvase señalar su posición de respecto de la causal de cancelación del procedimiento de selección alegada por Entidad en su Informe Técnico Legal N° 001-2024-MPCH-ALE/EICP, indicando si, en consideración de su representada, tiene o no amparo legal la causal de cancelación referida a la modificación presupuestaria que conllevaría la anulación de la disponibilidad presupuestal emitida para el procedimiento de selección; considerando que dicha causal es invocada por la Entidad en el marco del presente procedimiento de apelación”.

10. Mediante decreto del 13 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
11. Mediante el Informe Técnico Legal N° 002-2023-MPCH-ALE/EICP presentado el 14 de agosto de 2024, la Entidad manifestó lo siguiente:

- Reitera que se ha producido la afectación de los recursos asignados inicialmente para la ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección puesto que, con motivo de su financiamiento con recursos del canon minero y considerando que su incorporación no estaba prevista en la programación multianual de inversiones de la entidad, se ha determinado una modificación presupuestaria a través de la anulación de disponibilidad presupuestaria para dicho procedimiento de selección que genera la cancelación del mismo, teniendo en cuenta que la fuente de financiamiento para la emisión de su disponibilidad presupuestal ha sido afectada para el cumplimiento de emisión del certificado de inversión pública regional y local - CIPRL que resulta de estricto cumplimiento, bajo responsabilidad funcional y legal.
- Ello se ha comunicado considerando que, si bien en el procedimiento apelación se va a resolver la controversia planteada respecto del otorgamiento de buena pro a favor de postor adjudicatario, entre otros, lo cierto es que el pronunciamiento y decisión final del Tribunal se vería afectado por el acontecimiento de causal de cancelación del procedimiento de selección, que también resulta impugnabile. Por ello,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

dicho acontecimiento se ha puesto en conocimiento del Tribunal en el presente procedimiento para la emisión de pronunciamiento que considere.

- Indica que el Impugnante ha esgrimido que el presupuesto institucional de apertura - PIA 2024 se mantiene desde su incorporación en el presente año por la suma de S/ 33,721,330.00, al igual que el presupuesto institucional modificado - PIM 2024 de la misma forma.
- Sin embargo, el postor Impugnante no tiene en cuenta que la referida información es inicial y referencial, ya que no refleja las afectaciones y/o modificaciones por efecto de las deducciones correspondientes a los certificados de inversión pública regional y local tesoro público CIPRL en el ejercicio fiscal 2024 de la Municipalidad Provincial de Chincha.
- Indica que para la obligación de pago de obra ejecutada en la modalidad de obras por impuestos, por la suma de S/.3,683,731.28, corresponde efectuar deducciones de la fuente de financiamiento “canon minero”, por corresponder a la misma fuente que se asignó el presupuesto para la realización del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-1-2024-MPCH-CS-1.
- Por ello, considera que la anulación de disponibilidad presupuestal emitida para el procedimiento de selección referido motiva la cancelación del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 67 del Reglamento de la Ley.
- Arguye que el área de intervención del proyecto de inversión “Ampliación del Servicio de Movilidad Urbana en la calle y prolongación Colon distrito de Chincha Alta de la provincia de Chincha del departamento de Ica, con C.U.I. 2586964”, objeto de cancelación, a la fecha se encuentra en mejores condiciones y sin afectación del medio ambiente ni de la salud poblacional.
- Por ello, frente a la afectación de recursos con fuente de financiamiento de canon minero para asumir el pago de los CIPRL - julio 2024, se ha visto la necesidad de postergar su ejecución para próximos ejercicios fiscales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

- Asimismo, reitera que la entidad no cuenta con presupuesto asignado y libre para el proyecto del que versa el presente procedimiento de selección.
 - Concluye así que son inconsistentes las argumentaciones expuestas por el Impugnante para que la Entidad atienda las deducciones CIPRL - julio 2024 con “otras metas presupuestarias que puede atender dicha modificación”, por estar acreditada la necesidad de priorización de la ejecución de proyectos para la satisfacción de necesidades poblacionales urgentes.
12. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2024, el Impugnante reiteró sus argumentos relativos a la causal de cancelación del procedimiento de selección alegada por la Entidad en el marco del presente procedimiento.
13. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024, el señor Eder Sánchez Mamani denunció que los integrantes del Impugnante han incumplido su obligación de presentar la actualización de información financiera dentro del plazo establecido en la Directiva 001-202 OSCE/CD, es decir, en junio de cada año, por lo que solicita al Tribunal que tome en cuenta la presente denuncia al momento de resolver el recurso de apelación.
14. Con escrito del 16 de agosto de 2024, el señor Eder Sánchez Mamani adjuntó su denuncia al registro nacional de proveedores por no haber actualizado su información financiera los integrantes del Consorcio Impugnante, por lo que solicita a la Sala que fiscalice ello y que declare infundado o improcedente el recuso de apelación por no encontrarse legitimadas para obrar las empresas que integran el Consorcio impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la calificación, evaluación de oferta y otorgamiento de buena pro a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor referencial asciende a S/ 4 082 752.04 (cuatro millones ochenta y dos mil setecientos cincuenta y dos con 04/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la calificación, evaluación de oferta y otorgamiento de buena pro a favor del Adjudicatario, actos que no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 9 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 27 de junio de 2024.

Ahora bien, mediante escritos s/n presentados el 9 y 11 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, esto es, el señor Juan Antonio Ortiz Pineda.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la no calificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

legitimidad procesal se condiciona a que logre revertir su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la descalificación de su oferta, teniéndose por calificada, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario
- b) Revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- c) Reducir el puntaje de evaluación de la oferta del Adjudicatario
- d) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta, teniéndose por calificada, y, en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- Se reduzca el puntaje de evaluación de la oferta del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 19 de julio del mismo año.

Al respecto, dado que el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento, solo podrán ser considerados los planteamientos del Impugnante en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos.

²

De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndose por calificada, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- ii) Determinar si corresponde reducir el puntaje de evaluación de la oferta del Adjudicatario
- iii) Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- iv) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
- 8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndose por calificada, y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

16. En el “Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

del 27 de junio de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

Asimismo, los siguientes postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:		
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSORCIO CHINCHA
	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN	
1	El CONSORCIO CHINCHA No cumple con acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación de S/ 4,082,758.04 Soles, sólo acredita válidamente un monto facturado acumulado de S/ 2,375,936.16 del consorciado CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL que corresponde a la experiencia N° 3 del Anexo N° 10 (Experiencia de Postor en la Especialidad), según lo declarado como parte de sus obligaciones en la promesa de consorcio. La experiencia N° 1 declarada en el Anexo N° 10 por el consorciado CONSTRUCTORA CARVAL S.A.C. no es admitida por cuanto no está declarada dentro de sus obligaciones en la promesa de consorcio, como sí es el caso del consorciado CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL que sí declaró en sus obligaciones aportar experiencia. La experiencia N° 2 declarada en el Anexo N° 10 por el consorciado CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL no es admitida por cuanto no cumple con la forma de acreditación de las bases: (i) <u>contratos y sus respectivas actas de recepción de obra</u>. : No es válida su acreditación debido a que el monto contractual sufrió modificaciones en su ejecución y el acta de recepción no precisa el monto total que implicó su ejecución y los documentos a través de los cuales se aprobó dichas modificaciones. (ii) <u>contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación</u>. : No se da por válida esta forma de acreditación, por cuanto en la resolución de liquidación no es posible identificar los nombres y apellidos de la persona que suscribió la Resolución, incurriendo en responsabilidad el postor en la presentación de su oferta, conforme se dispone en el numeral 1.8 del capítulo I (Etapas del procedimiento de selección) de la sección general de las bases integradas, que establece claramente que el participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido legible. No siendo pasible de subsanación dentro de los alcances del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo dispuesto en la Resolución N° 04093-2023-TCE-S6 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado. (iii) <u>contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución</u>. : No se da por válida esta forma de acreditación, debido a que el monto contractual sufrió modificaciones en su ejecución y en la Constancia de Conformidad de Obra que se presenta, no se precisa bajo que documentos se aprobaron el deductivo de obra y el reajuste de fórmula polinómica, para que se cumpla que dicha información contenida es fehaciente e indubitable, como es el caso de los adicionales 1 y 2 que sí precisa las resoluciones de su aprobación y las presenta en su oferta. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, cuando se modifica el monto contractual, debe adjuntarse los documentos que aprueban estas modificaciones, lo cual sólo se cumple para los adicionales de obra que cuentan con su respectiva resolución, lo cual no ocurre con el deductivo y reajuste que constan en la Resolución de Liquidación, pero al no ser admitida por ser ilegible en identificar los nombres y apellidos del que suscribe la resolución, no se cumple para su acreditación.	

17. Como se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante al no validar las experiencias N° 1 y 2. Respecto de la experiencia N° 1, señaló que el contrato de consorcio que la sustenta no declara que el consorciado Constructora Carval S.A.C. aportará tal experiencia como parte de sus obligaciones; mientras que, respecto de la experiencia N° 2, señaló que esta no cumple con la forma de acreditación prevista por las bases.
18. En el marco de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión de descalificación de su oferta en lo que respecta a la invalidación de su experiencia N° 2, al considerar que esta ha sido debidamente acreditada con los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

- En el folio 80 al 84 se presentó el Contrato de ejecución de Obra N° 010-2015/MDAV entre la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes y la empresa Constructores Ventas y Servicios Octalier EIRL por el monto inicial de S/ 6 677 607.02.
- Del folio 85 al 88 obra la Resolución de Alcaldía N° 434-2015-MDAV-ALC de fecha 24.11.2015, mediante la cual se dispuso aprobar el adicional de obra N° 1 hasta por el monto de S/ 550 789.77.
- Del folio 89 al 95 se tiene la Resolución de Alcaldía N° 208-2016-MDAV-ALC de fecha 17.05.2016, por la cual se aprobó el adicional de obra N° 2 hasta por el monto de S/ 158 071.53, así como el deductivo de obra N° 1 por el mismo valor del adicional de obra N° 2, indicándose además que este adicional no requiere de disponibilidad presupuestal porque el monto solicitado asciende a S/ 158 071.53, que será cubierto con el deductivo de obra N° 1.
- De folio 96 al 98 se adjuntó el acta de recepción del 13 de julio 2016, mediante la cual se materializa la entrega de la obra concluida y sin observación alguna, y haciéndose constar el monto contratado inicial, el plazo de ejecución, los adicionales, deductivos y ampliaciones de plazo de forma clara, lo que deja sin sustento los argumentos por los que el comité de selección descalificó su oferta.
- En el folio 104 a 110 se encuentra la Resolución de Alcaldía N° 0401-2016-MDAV-ALC de 14 de septiembre de 2016, por la cual se aprueba la liquidación final de la obra por el valor de S/ 7 368 798.89, monto que suma los adicionales de plazo, el reajuste de precios e intereses y resta los deductivos.

Asimismo, refiere que el comité de selección argumentó que no es posible determinar los datos de la persona que suscribe la Resolución de Alcaldía N° 0401-2016-MDAV-ALC; sin embargo, el documento en cuestión es un documento público, respaldado íntegramente por la presunción de licitud, además de ser pasible de verificación. Por ello, el simple hecho de que los datos del funcionario público que suscribe el documento no se aprecien no da mérito a la descalificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

de su oferta.

Por último, señala que en el folio 111 se encuentra la Constancia de Conformidad de Obra, documento que detalla claramente todo lo acontecido dentro de la obra, complementando todos los demás documentos presentados por su representada relacionados con la ejecución de la obra en cuestión.

De este modo, indica que su representada ha presentado todos los requisitos necesarios para que se dé por válida su experiencia N° 2, ya que, además de presentar los requisitos mínimos requeridos, ha presentado documentación adicional que sustenta, respalda y complementa de forma integral lo adjuntado.

Por ello, solicita que se declare fundada su primera pretensión.

19. Por su parte, mediante el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MPCH-ALE/EICP la Entidad manifestó que es deber de los postores adjuntar documentación acorde a lo exigible en las bases integradas, a las disposiciones del Reglamento y a los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones emitidas por el Tribunal, los que establecen que en la presentación de las ofertas se debe procurar la mayor diligencia a fin de acreditar en forma clara el monto final resultante de la ejecución de la obra, con la respectiva documentación sobre las modificaciones, reducciones y otros si fuese el caso, así como de presentar documentación legible, entre otros.
20. Considerando la controversia planteada por el Impugnante, corresponde tener presente lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, en cuyo acápite B del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica se estableció el siguiente requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:

Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de Transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁶ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)

[Extraído de página 35 de las bases integradas]

Como se aprecia, la experiencia del postor en la especialidad debía acreditarse con “un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación en la ejecución de obras similares, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra”.

21. Respecto de la acreditación de dicha experiencia, las bases integradas establecen que aquella se efectuaría mediante la presentación de copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
22. En el caso de autos, se advierte que el Impugnante presentó como Experiencia N° 2 aquella proveniente del contrato de ejecución de ejecución de la obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

“Mejoramiento de vías principales y accesos del AAHH. Tomás Arizola Olaya, distrito de Aguas Verdes – Zarumilla – Tumbes – código de proyecto 2274769”, experiencia acreditada en la oferta mediante los siguientes documentos: **i)** Contrato de ejecución de Obra N° 010-2015/MDAV del 14 de setiembre de 2015; **ii)** Resolución de Alcaldía N° 434-2015-MDAV-ALC de fecha 24.11.2015, mediante la cual se dispuso aprobar el adicional de obra N° 1 hasta por el monto de S/ 550 789.77; **iii)** la Resolución de Alcaldía N° 208-2016-MDAV-ALC de fecha 17.05.2016, por la cual se aprobó el adicional de obra N° 2 hasta por el monto de S/ 158 071.53, así como el deductivo de obra N° 1 por el mismo valor del adicional de obra N° 2; **iv)** el acta de recepción del 13 de julio 2016; **v)** los presupuestos del contrato principal y de los adicionales 1 y 2 de la obra; y **vi)** Resolución de Alcaldía N° 0401-2016-MDAV-ALC de 14 de setiembre de 2016, por la cual se aprueba la liquidación final de la obra por el valor de S/ 7 368 798.89.

23. Ahora bien, el comité de selección no validó dicha experiencia porque esta no cumpliría con la forma de acreditación prevista por las bases. Así, señaló que el acta de recepción de obra no precisa el monto ejecutado total y que no se mencionaron los documentos a través de los cuales se aprobaron las modificaciones que sufrió el monto del contrato. Respecto de la resolución de liquidación, señaló que en esta no se pueden identificar los nombres y apellidos de quien la suscribe, lo que no es subsanable bajo los alcances del artículo 60 del Reglamento. Y respecto de la constancia de conformidad de obra, señaló que esta no precisa con qué documentos se aprobaron el deductivo de obra y el reajuste de formula polinómica, razón por la cual no se validó el documento.
24. Considerando lo expuesto, este Colegiado procedió a la revisión del contrato, acta de recepción de obra, constancia de conformidad y liquidación adjuntadas por el Impugnante, en los cuales se aprecian los siguientes montos:

Contrato N° 010-2015/MDAV del 14 de setiembre de 2015

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/. 6' 677,607.02 (Sels Millones Seiscientos Setenta y siete Mil Seiscientos Siete y 02/100 Nuevos Soles) incluye IGV.
Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Acta de Recepción de Obra

ACTA DE RECEPCION	
<u>DATOS GENERALES:</u>	
Obra	: *MEJORAMIENTO DE VIAS PRINCIPALES Y ACCESOS DEL AA.HH. TOMAS ARIZOLA OLAYA, DISTRITO DE AGUAS VERDES - ZARUMILLA – TUMBES*
Departamento	: TUMBES
Provincia	: ZARUMILLA
Distrito	: AGUAS VERDES
Lugar	: AA.HH. TOMAS ARIZOLA OLAYA
Proceso	: LICITACION PUBLICA N° 001-2015-MDAV-CEPO
Contrato	: N° 010-2015/MDAV-ALC.
Entidad Contratante	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGUAS VERDES
Contratista	: CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL
Valor Referencial	: S/. 6'677,607.02 NUEVOS SOLES
Monto Contratado	: S/. 6'677,607.02 NUEVOS SOLES
Factor de Relación	: 1.00000
Modalidad de Ejecución	: SUMA ALZADA
Fuente de Financiamiento	: RECURSOS ORDINARIOS
Plazo de Ejecución	: 180 días calendarios
Entrega de Terreno	: 17 de Setiembre del 2015
Inicio de Plazo	: 22 de Setiembre del 2015
Término de Plazo	: 19 de Marzo del 2016
Adicional de Obra N° 01	: S/. 550,789.77 (Res. Alc. N° 434-2015/MDAV-ALC)
Ampliación Plazo N° 01	: 60 días calendarios
Adicional de Obra N° 02	: S/. 158,071.53 (Res. Alc. N° 208-2016/MDAV-ALC)
Deductivo de Obra	: S/. 158,071.53
Ampliación Plazo N° 02	: 45 días calendarios
Término Final de Plazo Prog.	: 02 de Julio del 2016
Residente de Obra	: Ing. JOSE LUIS CRUZADO DIAZ
Supervisor de Obra	: Ing. ANIBAL BENAVIDES PAZ

Resolución de Alcaldía N° 0401-2016-MDAV-ALC de 14 de septiembre de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la LIQUIDACION FINAL de la Obra: "MEJORAMIENTO DE VIAS PRINCIPALES Y ACCESOS DEL AA. HH. TOMAS ARIZOLA OLAYA, DISTRITO DE AGUAS VERDES, PROVINCIA DE ZARUMILLA – DEPARTAMENTO DE TUMBES", **por el monto total de S/ 7'368,798.89 Soles**, a favor del Contratista CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA por el monto S/ 667,760.70 Soles, equivalente al 10% del monto del Contrato, emitida por SECREX C F N° E0823-03-2015 **, de fecha 29 de agosto del 2016, y la **DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA** por el monto de S/ 55,078.98 Soles, equivalente al 10% del Adicional de Obra N° 01, emitida por SCOTIABANK N° 010515346-002, por el monto de S/ 55,078.98 Soles, de fecha 11 de julio del 2016, a favor del Contratista CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Constancia de conformidad de obra del 19 de setiembre de 2016

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE OBRA	
El que suscribe ing. César Eduardo. Zamora Castañeda, Gerente de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes.	
CERTIFICA.-	
Que la Empresa CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER EIRL, con RUC N° 20525413871, Ha ejecutado la obra "MEJORAMIENTO DE VIAS PRINCIPALES Y ACCESOS AA. HH. TOMAS ARIZOLA OLAYA, DISTRITO DE AGUAS VERDES - ZARUMILLA – TUMBES"	
CONTRATO DE OBRA	: N°010-2015-MDAV- de fecha 14 -09-2015
VALOR REFERENCIAL	: S/. 6'677,607.02 Soles
MONTO CONTRATADO	: S/. 6'677,607.02 Soles
ADICIONAL DE OBRA N°01	: S/. 550,789.77 Soles - Res. N°434-2015-MDAV-ALC
ADICIONAL DE OBRA N°02	: S/. 158,071.53 Soles - Res. N°208-2016-MDAV-ALC
DEDUCTIVO DE OBRA	: S/. 158,071.53 Soles
REAJUSTE FORMULA POLINOMICA	: S/. 140,402.10 Soles
VALOR FINAL DE OBRA	: S/. 7'368,798.89 Soles
ACTA DE ENTREGA DE TERRENO	: 17 de septiembre del 2015
INICIO DE PLAZO	: 22 de septiembre del 2015
PLAZO DE EJECUCION DE OBRA	: 150 (Ciento Cincuenta días Naturales)
AMPLIACION DE PLAZO	: 105 Días Naturales
PLAZO TOTAL DE EJECUCION	: 255 Días Naturales
TERMINO DE PLAZO CONTRACTUAL	: 19 de marzo del 2016
TERMINO REAL DE EJECUCION DE OBRA	: 02 de julio del 2016
ACTA DE RECEPCION	: 13 de julio del 2016
RESOLUCION DE APROBACIÓN	: RESOLUCIÓN ALC N° 0401-2016 - MDAV- DEL 14-09-2016.
DE LIQUIDACION DE OBRA	
A satisfacción de la Entidad que represento, en cuyo efecto la Empresa ha cumplido con efectuar la Ejecución y Liquidación definitiva del contrato, SIN HABER INCURRIDO EN PENALIDAD ALGUNA.	
Se expide la presente constancia de conformidad de ejecución de obra a solicitud del interesado, De conformidad con el Art. 47 inciso d) del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.	

25. Como se observa, el contrato, acta de recepción de obra y constancia de conformidad de obra dan cuenta de un monto contractual de S/ 6 677 607.02 soles, mientras que la resolución de liquidación y la constancia de conformidad de obra consignan como monto ejecutado el valor de S/ 7 368 798.89. Asimismo, la conformidad registra las modificaciones que dieron lugar a la variación entre el monto original contratado y el monto final ejecutado, al hacerse referencia al adicional de obra N° 1 y 2, al deductivo de obra y al reajuste que, aplicadas al monto contractual, sustentan satisfactoriamente dicha variación.
26. Por otro lado, es pertinente traer a colación los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, conforme al cual el monto que será

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado en el documento que se adjunte al contrato; es decir, en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución. Asimismo, el referido Acuerdo señala que la obligación de presentar copia del contrato no comprende a toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como la oferta, documentos que aprueban ampliaciones de plazo o adicionales, u otros; sino únicamente al contrato originalmente suscrito.

27. En esa línea, aun cuando en el caso sí se encuentran sustentadas las variaciones del monto contractual a través de las resoluciones que aprobaron los adicionales N° 1 y 2, así como a través de la información consignada en el acta de recepción y en la conformidad de obra sobre los adicionales, deductivo y reajuste del monto contratado, el postor podía dar por cumplida la acreditación de la experiencia con la presentación del contrato junto con el acta de recepción de obra, resolución de liquidación, constancia de prestación o documento similar que certificara que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución. Ello, sin ser exigible al postor la sustentación documental de las modificaciones contractuales que sufrió el contrato, conforme al criterio establecido en el citado Acuerdo de Sala Plena.
28. Por lo tanto, en el presente caso, este Tribunal estima que el contrato de ejecución de obra y la constancia de conformidad de obra son documentos idóneos y suficientes para tener por acreditada la experiencia N° 2, en la medida en que la conformidad detalla de forma clara y trazable el monto final ejecutado por S/ 7 368 798.89 y da cuenta de la completa ejecución con término real de ejecución el 2 de julio de 2016.
29. Por otro lado, respecto de la observación a la liquidación del contrato aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 0401-2016-MDAV-ALC, debe señalarse que la falta de legibilidad de la firma del funcionario suscriptor del documento no es motivo suficiente para invalidar toda la experiencia, si se tiene en cuenta que dicha resolución es un documento público pasible de consulta y fiscalización y que goza de presunción de veracidad. Además, este es solo un documento adicional adjuntado por el Impugnante para sustentar el monto ejecutado, monto este que ya ha sido plenamente acreditado con la Constancia de conformidad de obra del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

19 de setiembre de 2016, según lo señalado en el párrafo anterior.

30. Por tales circunstancias, la motivación expresada por el comité de selección no se ajusta a derecho en lo que respecta a la invalidación de la experiencia N° 2, debiendo entonces revocarse este extremo de la decisión y agregarse dicha experiencia en el cálculo del monto total acreditado por el Impugnante.
31. Cabe precisar que, respecto de la exclusión de la experiencia N° 1, el Impugnante no ha formulado argumentos de defensa para dejar sin efecto dicho aspecto de la decisión del comité de selección, por lo que tal extremo se considera consentido.
32. Finalmente, teniéndose incorporado el monto de la experiencia N° 2 del Impugnante a su monto total acreditado en la experiencia del postor en la especialidad, se obtiene el siguiente monto recalculado:

N°	Monto [S/]	Condición
1	841 471.08	Inválido
2	7 368 798.89	Válido
3	2 375 936.16	Válido
	Total	S/ 9 744 735.05

33. De lo expuesto, este Tribunal estima que el Impugnante cumplió el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, al haber acreditado un monto total de S/ 9 744 735.05 que supera el valor de S/4 082 752.04 [una vez el valor referencial] que fue requerido por las bases integradas.
34. En tal sentido, corresponde amparar el presente extremo del recurso, declarando calificada la oferta del Impugnante y dejando sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde reducir el puntaje de evaluación de la oferta del Adjudicatario

35. Adicionalmente, el Impugnante solicita que se reduzca el puntaje de evaluación de la oferta del Adjudicatario, cuestionando la validez de certificados ISO 45001:2018 en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

- El ISO 45001:2018 de la empresa CORPFED SAC, obrante a folio 246, no es legible, por lo que no acredita lo solicitado por las bases.
 - Sobre el ISO 45001:2018 de la empresa SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A&L SAC, señala que este no se encuentra traducido al español, lo que hace presumir que el comité de selección busca favorecer al ganador.
36. A fin de resolver la presente controversia, es pertinente recordar que el Capítulo IV de las bases integradas establece como factor de evaluación, con el puntaje de 3 puntos, la acreditación de al menos una (1) de las prácticas de sostenibilidad precisadas por las bases, dentro de la cual se lista el ISO 45001:2018, correspondiente a la certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, según las condiciones que se reproducen a continuación:

B.1 Práctica:	
Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo	
Acreditación:	
Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma ISO 45001:2018 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018) o norma que la sustituya, cuyo alcance o campo de aplicación considere EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE EDIFICACIÓN, OBRAS CIVILES, OBRAS VIALES O	
OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[5] puntos¹⁸
DE INFRAESTRUCTURA VIAL^{19 20}	
El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. ²¹	
El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación ²² , y estar vigente ²³ a la fecha de presentación de ofertas.	
B.2 Práctica:	

Asimismo, se señaló que, en caso el postor se presentara en consorcio, cada uno de los integrantes debía acreditar alguna de la práctica correspondiente para obtener el puntaje.

37. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se observa la presentación de los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

[folio 246]

[illegible]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Folio [246]



Certificate of Registration
(Occupational Health & Safety Management System)

QFS MANAGEMENT SYSTEMS LLP

This is to Certify that the Occupational Health & Safety Management System of
SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C.
MZA. H LOTE. 5 URB. LAS PALMERAS (A UNA CUADRA DE LA BODEGA DE LA ESQUINA) ICA - PISCO - PISCO

is in accordance with the requirement of the Occupational Management System Standard detailed below

ISO 45001:2018

This certificate is valid for the following product or service range

CREATION, CONSTRUCTION, RECONSTRUCTION, RENOVATION, EXPANSION, IMPROVEMENT, REMODELING, REHABILITATION, INSTALLATION, PLACEMENT, REPAIR, CONDITIONING, RELOCATION AND MAINTENANCE OF EXECUTION OF CIVIL WORKS AND SERVICES IN: INFRASTRUCTURE IN BUILDINGS, URBAN HABITATION, HEALTH CENTERS, EDUCATIONAL CENTERS, MUNICIPAL PALACES, WAREHOUSES, MULTIPLE USES, PERIMETER FENCES, WALLS, BOULEVARD, NICHES, SPORTS AND RECREATIONAL INFRASTRUCTURE, SPORTS SERVICES AND SPORTS CENTERS, SPORTS SLABS, PARKS, PARADE GROUNDS, SPORTS FIELDS, ROAD INFRASTRUCTURE, TRACKS AND SIDEWALKS, VEHICULAR AND PEDESTRIAN TRANSITABILITY, ROAD TRANSITABILITY, URBAN AND RURAL ROADS, ASPHALTING, PAVING, RIGID AND FLEXIBLE PAVEMENT, MILLING, SERVICES AND PLACEMENT OF ASPHALT MIXTURE, SANITATION INFRASTRUCTURE, POTABLE WATER CONDUCTION AND STORAGE SYSTEM, WATER AND SEWERAGE SYSTEMS, WATER AND SEWERAGE SERVICES, DRINKING WATER, SEWERAGE, SANITARY LANDFILLS, HYDRAULIC INFRASTRUCTURE, IRRIGATION SYSTEMS, DRINKING WATER AND SEWERAGE DISTRIBUTION NETWORK, SANITATION, BASIC SANITATION, WATER SUPPLY, LATRINES, IRRIGATION SYSTEMS, DRAINAGE SYSTEM, TECHNIFIED IRRIGATION, IRRIGATION CHANNELS, RIVER DEFENSES, DESCOLMATING OF RIVER AND RAVINES, ROUTINE, MAINTENANCE AND/OR MECHANIZATION OF ROADS, HIGHWAYS, ROADS WITH HOT AND COLD ASPHALT FOLDER, NEIGHBORHOOD ROADS, ROADS AT AFFIRMED LEVEL, CARRIAGE TRAILS, ELECTRICAL INFRASTRUCTURE, MEDIUM AND LOW VOLTAGE NETWORKS, RETAINING WALLS, SLOPES, CIVIL WORKS IN GENERAL FOR PUBLIC AND PRIVATE ENTITIES.

Certificate Number: SCC/INT/2306SO/1535 Surv. Audit on or Before: 14.05.2024

Initial Date of Certification: 15.06.2023 Re-certification Due on: 14.06.2026

Date of Certificate: 15.06.2023

Date of Expiry: 14.06.2024

Director:  Date: 15.06.2023

The validity of certificate is subject to regular surveillance audit on or before above mentioned dates and its only valid after successful surveillance with continuation letter issued by QFS. It is issued subject to the continued availability of access at any time and without notice to the above named organization's premises for the purpose of assessment and surveillance regarding the standard named above and QFS terms and conditions.

CONSORCIO LA VICTORIA

Jherson Luis Castilla Amoretti
REPRESENTANTE COMUN

MEMBER OF MULTILATERAL
RECOGNITION ARRANGEMENT
IAF

SCC Accredited
CB-MS

38. Como se observa, el Adjudicatario presentó el ISO 45001:2018 de la empresa CORPFED SAC y el ISO 45001:2018 de la empresa Servicio y Construcciones A & L S.A.C., empresas ambas que forman parte del consorcio postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

39. En primer lugar, el cuestionamiento contra el ISO 45001:2018 de la empresa CORPFED SAC viene referido a que aquel se encontraría ilegible, por lo que bajo postura del Impugnante debía ser invalidado. Sin embargo, este Tribunal aprecia que dicho certificado es claro y legible y que, con un acercamiento adecuado del documento digital que lo contiene, puede ser leído en todo su contenido. Por ende, el cuestionamiento del Impugnante es infundado en este extremo.
40. Respecto del ISO 45001:2018 de la empresa Servicio y Construcciones A & L S.A.C. se estima que el cuestionamiento del documento resulta válido debido a que, encontrándose el certificado en idioma inglés, debió presentarse su traducción; no obstante, esta omisión se enmarca dentro de los supuestos de subsanación del literal d) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, “La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción”.
41. Sin embargo, la consecuencia de tal omisión no es la reducción del puntaje [de 3 puntos] otorgado al postor para este ítem, como solicita el Impugnante, sino la obligación del comité de selección de otorgar al Adjudicatario el plazo para la subsanación, según el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento.
42. Por estas consideraciones, corresponde amparar en parte el presente cuestionamiento del Impugnante y ordenar al comité de selección que otorgue al Adjudicatario el plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación de la traducción al español del certificado ISO 45001:2018 correspondiente a la empresa Servicio y Construcciones A & L S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Cabe advertir que, de acuerdo con el numeral 60.5. del artículo 60 del Reglamento, “cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado (...)”.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario

43. El Impugnante considera que la oferta del Adjudicatario no cumple con el monto mínimo de experiencia exigido por las bases integradas. En específico, refiere que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

el acta de recepción obrante a folios 153 a 155 no acredita el monto total ejecutado en el marco de la experiencia N° 4. De otro lado, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 704-2022-GDU-MPI adjuntada aprueba el pago de mayores metrados pero no sustenta el monto total ejecutado del proyecto.

44. Señala además que es imprecisa la información proporcionada por el postor al asignar a tal experiencia el monto de S/ 1 003 528.81, habiendo adjuntado documentación que consigna el monto contractual de S/ 965 332.54, lo que ha sido ratificado en el acta de recepción sin indicarse el monto de ejecución.
45. Por ello, señala que el postor solo acredita el monto de S/ 4 071 624.53, con lo cual no cumple con el requisito mínimo de calificación de la oferta, por lo que solicita al Tribunal descalificarla.
46. Cabe señalar que la Entidad no ha formulado argumentos respecto de este extremo del recurso.
47. Ahora bien, a efecto de resolver la controversia planteada por el Impugnante, corresponde traer a revisión los documentos presentados por el Adjudicatario para la cuestionada experiencia N° 4, derivada de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la calle Juan Pablo Fernandini (intersección de Av. San Martín hasta Av. Manuel Santa Ana Chiri) del distrito de Ica – Provincia de Ica – Departamento de Ica”.
48. Los documentos adjuntados por el postor fueron los siguientes:
 - i. Contrato N° 007-2022-GA-MPI con un monto contractual de S/ 965 332.54.
 - ii. Acta de recepción de obra de fecha 29 de setiembre de 2022.
 - iii. Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 704-2022-GDU-MPI del 9 de noviembre de 2022, que aprueba el pago de la valorización N° 1 de mayores metrados de la obra, por el monto de S/ 38 196.27.
49. En lo que respecta al Contrato N° 007-2022-GA-MPI y al acta de recepción de obra de fecha 29 de setiembre de 2022, se advierte que en estos documentos se indica el monto contratado de S/ 965 332.54, según se reproduce a continuación:

Contrato N° 007-2022-GA-MPI

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 965,332.54 (Novecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y dos con 54/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Acta de recepción de obra de fecha 29 de setiembre de 2022

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE JUAN PABLO FERNANDINI, (INTERSECCION DE AV. SAN MARTIN HASTA AV. MANUEL SANTA ANA CHIRI), DEL DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA".

1. UBICACIÓN	: LUGAR: CALLE JUAN PABLO FERNANDINI.
	DISTRITO : ICA
	PROVINCIA : ICA
	REGION : ICA
AÑO PRESUPUESTAL	: 2022
SISTEMA DE CONTRATACION	: A PRECIOS UNITARIOS.
PROCESO DE SELECCIÓN	: AS N°006-2022-CS-MPI.
CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA	: N° 007-2022-GA-MPI. DE FECHA 29/04/2022
MONTO CONTRATADO	: S/ 965,332.54 SOLES (INC. IGV)
ENTIDAD	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
CONTRATISTA	: SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A&L S.A.C.
REPRESENTANTE LEGAL	: ALFONSO MARTIN MORA RODRIGUEZ
RESIDENTE DE OBRA	: ING. EDUARDO YAMIL VERASTEGUI VALENZUELA
SUPERVISIÓN	: AC CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
JEFE DE SUPERVISION	: ING. ALFREDO CALCINA ÑAHUI
FECHA DE FIRMA DE CONTRATO	: 29 DE ABRIL DEL 2022
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 90 DIAS CALENDARIOS
ENTREGA DE TERRENO	: 16 DE MAYO DEL 2022
ADELANTO DIRECTO CON IGV.	: S/. 96,533.25 SOLES
ADELANTO MATERIALES, CON IGV	: S/. 193,066.51 SOLES
INICIO OFICIAL DE PLAZO	: 17 DE MAYO DEL 2022
TÉRMINO PROGRAMADO DE OBRA	: 14 DE AGOSTO DEL 2022
FECHA REAL DE TÉRMINO DE OBRA	: 13 DE AGOSTO DEL 2022

CONSORCIO LA V
Jherson Luis Castilla
REPRESENTANTE C

50. Asimismo, el acta en cuestión certifica la culminación de la obra previo levantamiento de observaciones, como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

Por lo que el Comité de Recepción se apersona al lugar, a lo que el Contratista da cuenta del Levantamiento de las Observaciones establecidas en el Pliego. Luego del término de los trabajos ejecutados y revisados por el Comité de Recepción de Obra se ha determinado la Recepción de Obra en concordancia con los Planos y Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico.

Asimismo, el Comité de Recepción de Obra no se responsabiliza por cualquier vicio oculto que pudiera presentar la obra con posterioridad a la recepción y/o durante la vida útil de la misma, debiendo el contratista proceder de acuerdo a lo mencionado en el **Artículo 40. Responsabilidad del contratista** y el **Artículo 173. Vicios ocultos** en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que, se procede a levantar la presente Acta y dar por concluida la recepción de la obra, la misma que se encuentra operativa y en funcionamiento.

Al término de la diligencia siendo las 14:00 p.m. horas del día 29 de setiembre del 2022 y en señal de conformidad con lo expuesto, se suscribe la presente Acta en (07) originales.

En señal de conformidad firman los suscritos.

CONSORCIO L
C.A.V.

POR LA ENTIDAD

51. Se observa, además, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 704-2022-GDU-MPI del 9 de noviembre de 2022, que da cuenta de la aprobación del pago de la valorización N° 1 de mayores metrados de la obra por el monto de S/ 38 196.27; como se reproduce a continuación:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Pago de la Valorización de Mayores Metrados N°01 de la obra denominada "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE JUAN PABLO FERNANDINI, (INTERSECCION DE AV. SAN MARTIN HASTA AV. MANUEL SANTA ANA CHIRI), DEL DISTRITO DE ICA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA" con Código Único de Inversión N°2499248, por el monto de S/ 38,196.27 (Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Seis con 27/100 Soles) que tiene una incidencia del 3.96% respecto al monto contractual.

52. De este modo, el citado documento complementa la información brindada por el contrato y acta de recepción sustentando la variación del monto contractual por la suma de S/ 38 196.27, recogida en el cálculo del monto ejecutado total que se consigna en el Anexo N° 10.

En efecto, el Adjudicatario registró en su Anexo N° 10 el monto de S/ 1 003 528.81 para la experiencia N° 4, obtenido de la suma del monto contractual por S/ 965 332.54 y de la valorización N° 1 de mayores metrados por el monto de S/ 38 196.27.

53. En tal sentido, dado que el monto presentado por el postor calza con la sumatoria del contrato original y del monto por mayores metrados, y dado que la culminación de la obra ha sido fehacientemente acreditada en el acta de recepción de obra, la experiencia en mención resulta válida dentro del monto facturado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

acumulado del postor, teniéndose cumplidas las condiciones de las bases en el extremo en que exigen acreditar fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.

54. De lo expuesto, este Tribunal estima que el Adjudicatario cumplió el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, al haber acreditado un monto total de S/ 5 075 153.34 que resulta superior al valor de S/4 082 752.04 [una vez el valor referencial] requerido por las bases integradas.
55. Por tanto, debe desestimarse la presente pretensión del Impugnante, manteniéndose la condición de calificada de la oferta del postor **CONSORCIO LA VICTORIA**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante

56. Adicionalmente, el Impugnante solicita la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección por haber ocupado su oferta el primer lugar de prelación.
57. En torno a ello, de los resultados del sorteo electrónico efectuado en el SEACE, se tiene que el Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, como se aprecia del siguiente cuadro reproducido en el acta:

SE@CE

SEAL OF THE
OFFICE OF THE
COMPTROLLER GENERAL OF THE
REPUBLIC OF PERU

Entidad Convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA - CHINCHA ALTA

Objeto de la Contratación :

Nomenclatura : LP-SM-1-2024-MPCH/CS-1

Nro. Convocatoria :

Descripción del Objeto : MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOBILIDAD URBANA EN LA CALLE Y PROLONGACION COLON DIST

Datos del Item y sorteo

Número Item

1

Fecha :

24/08/2024

Hor

Descripción Item

MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE

Usuario que actualizó :

ERINSON LEONEL RO

Estado del Resultado del Desempeño

Razón Social

Porcentaje

Total por Evaluación

Calificación

Orden de Pre

20495117520

CONSORCIO CHINCHA

100.0

1

20494770581

CONSORCIO LA VICTORIA

100.0

2

10215556641

POMEZ CALLE JULIO CESAR

100.0

3

20452371414

R Y J CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C

100.0

4

20534500247

CONSTRUCTORA CKL S.A.C

100.0

5

20609291771

CONSORCIO SANTA LUISA

100.0

6

20367759551

CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR SAC

100.0

7

20261295246

FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L

100.0

8

20607057355

CONSORCIO PRIMAVERA

100.0

9

20538157156

CONSORCIO ALTA INGENIERIA

100.0

10

20494822483

CONSORCIO FORTALEZA

100.0

11

20215462910

NOSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L

100.0

12

20604730008

CONSORCIO HORIZONTE

99.99

13

20494889587

CONSORCIO TUPAC AMARU

99.99

14

20494913012

CONSORCIO DY CHINCHA

97.0

15

58. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el tercer punto controvertido, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

encuentra pendiente que el comité de selección otorgue el plazo reglamentario para la subsanación de la traducción del ISO 45001:2018 de la oferta del Adjudicatario, correspondiente a la empresa Servicio y Construcciones A & L S.A.C.

59. Por tanto, en caso el Adjudicatario subsane la oferta satisfactoriamente, el comité de selección deberá **otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento** de selección mientras que la oferta del Adjudicatario mantendrá el segundo orden de prelación alcanzado por su oferta. Caso contrario, si el Adjudicatario no subsanara la oferta en el plazo otorgado, el comité de selección deberá **otorgar al Impugnante la buena pro** del procedimiento de selección mientras que la oferta del Adjudicatario perderá el segundo lugar de prelación alcanzado por su oferta, pasando a ocupar el segundo, tercer y cuarto lugar las ofertas de los postores que alcanzaron los tres órdenes inferiores al de dicho postor, respectivamente.
60. Por tanto, el presente extremo del recurso se declara infundado.
61. Finalmente, en atención a lo informado por la Entidad en el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MPCH-ALE/EICP, con respecto a la anulación de la disponibilidad presupuestal emitida para el presente procedimiento de selección que configuraría causal de cancelación del mismo, corresponde señalar que la Entidad no se encuentra facultada para disponer la cancelación del procedimiento de selección en esta etapa del mismo, dado que el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley autoriza dicho acto, en los supuestos especificados en dicho numeral, solo hasta antes de la adjudicación de la buena pro, conforme se cita a continuación:
- “30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento”.*
62. Se advierte además, de la consulta de la información obrante en la plataforma SEACE del procedimiento de selección, que la Entidad no ha registrado el aludido acto de cancelación del procedimiento, por lo que, para todo efecto, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

procedimiento se encuentra vigente y en curso, debiendo la Entidad proceder de conformidad con lo ordenado en la presente Resolución.

63. Finalmente, se tiene presente que a través del escrito presentado el 14 de agosto de 2024, el señor Eder Sánchez Mamani denunció que los integrantes del Impugnante habrían incumplido su obligación de presentar la actualización de información financiera dentro del plazo establecido en la Directiva 001-202 OSCE/CD, es decir, en junio de cada año, por lo que solicita al Tribunal que tome en cuenta la presente denuncia al momento de resolver el recurso de apelación.

En atención a dicha denuncia, corresponde a este Tribunal cursar comunicación a al Registro Nacional de Proveedores del OSCE a fin de que evalúe la información provista por dicho ciudadano y proceda conforme a sus competencias.

25. De este modo, corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en el extremo en que se deja sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y se tiene por inválida -pero subsanable- la acreditación del factor de evaluación de sostenibilidad por parte del Adjudicatario; e infundado en el extremo en que se solicita la descalificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro.
26. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado en parte el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO CHINCHA** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA CARVAL S.A.C. (con RUC N° 20495117520)** y **CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER E.I.R.L. (con RUC N° 20525413871)**, en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2024-MPCH/CS-1**, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación del servicio de movilidad urbana en la calle y prolongación Colon, distrito de Chincha Alta de la provincia de Chincha del departamento de Ica”*, por los fundamentos expuestos. En tal sentido, se ordena lo siguiente:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor **CONSORCIO CHINCHA** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA CARVAL S.A.C. (con RUC N° 20495117520)** y **CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER E.I.R.L. (con RUC N° 20525413871)** teniéndose la oferta como **calificada**.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2024-MPCH/CS-1** otorgada al postor **CONSORCIO LA VICTORIA**, integrado por las empresas **SERVICIO Y CONSTRUCCIONES A & L S.A.C. (con RUC N° 20544528026)** y **CORPFED S.A.C. (con RUC N° 20494770581)**.
 - 1.3. **Ordenar** al comité de selección que otorgue al **CONSORCIO LA VICTORIA** un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para la subsanación de la traducción al español del certificado ISO 45001:2018 correspondiente a la empresa Servicio y Construcciones A & L S.A.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento; luego de lo cual deberá proceder conforme a lo señalado en el numeral **59** de la presente Resolución.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO CHINCHA**, conformado por las empresas **CONSTRUCTORA CARVAL S.A.C. (con RUC N° 20495117520)** y **CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER E.I.R.L. (con RUC N° 20525413871)**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02786-2024-TCE-S5

3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
4. **Poner en conocimiento** del Registro Nacional de Proveedores el escrito presentado el 14 y 16 de agosto de 2024 por el señor Eder Sánchez Mamani, conforme a lo señalado en la fundamentación.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui